

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 6

Negociado 1.º—Elecciones.

Las Juntas municipales respectivas del Censo electoral de los pueblos que á continuación se expresan, han designado los siguientes locales para celebrar en ellos cuantas elecciones tengan lugar en el año 1911:

- Alpedrete de la Sierra.—Sección única, escuela pública.
- Cantalojas.—Sección única, escuela de niños.
- Cañizar.—Sección única, escuela de niños.
- Bujarrabal.—Sección única, escuela pública.
- El Casar de Talamanca.—Sección única, escuela pública.
- Caspueñas.—Sección única, escuela pública.
- Cogollor.—Sección única, escuela pública.
- Escamilla.—Sección única, escuela de niños.
- Huertahernando.—Sección única, escuela pública.
- Huertapelayo.—Sección única, escuela de niños.
- Masegoso.—Sección única, escuela pública.
- Millana.—Sección única, escuela de niñas.
- Milmarcos.—Sección única, escuela de niñas.
- Padilla de Hita.—Sección única, escuela pública.
- Pozancos.—Sección única, escuela pública.
- Quer.—Sección única, escuela pública.
- Torrónteras.—Sección única, escuela pública.

- Tortonda.—Sección única, escuela pública.
 - Torremocha de Jadraque.—Sección única, escuela de niños.
 - Valdeconcha.—Sección única, escuela pública.
 - Valhermoso.—Sección única, escuela de niños.
- Guadalajara 8 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el dia 2 de Marzo próximo, se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1910, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á determinados cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de Cajas que cuenten mayor número de presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de dichos presuntos desertores que la

misma haya tenido en la última concentración.

(c) Los cuerpos y unidades de Caballería y Artillería montada y de montaña, recibirán sus contingentes completos, precisamente de reclutas concentrados.

(d) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, excepción hecha de aquellas que han de recibir sus contingentes precisamente de reclutas concentrados.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado n.º 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los de Baleares y Canarias y Gobernador militar de Ceuta, las Cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos, así como el Gobernador militar de Ceuta, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de la guarnición de Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las Cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) Para los reclutas que se destinan á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla, se observarán las instrucciones del art. 6.º de esta Real orden. A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (Colección legislativa núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la Ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1910 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que re-

sulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe, de un modo cierto, que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. número 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(l) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(ll) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Marzo próximo, á fin de que,

al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Marzo, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1911 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilistas ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas

de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería y al regimiento de Caballería de María Cristina, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

De los reclutas que se asignan al grupo montado de Artillería de Ceuta, sólo se incorporarán la tercera parte, quedando los restantes en uso de licencia ilimitada en las mismas condiciones que los del párrafo anterior; y á estos efectos, el Gobernador militar de Ceuta, manifestará á los Capitanes generales de las regiones correspondientes, el número de individuos de cada una que deban efectuar desde luego su incorporación y el número de los que han de recibir la expresada licencia.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-Militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de

dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma. Los reclutas destinados al primer batallón del regimiento Infantería de Mahón se incorporarán al mismo en Barcelona, y á este efecto el Capitán general de Baleares manifestará á los de las regiones correspondientes el número de los de cada una que deban marchar á dicha plaza.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta los que se le destinan, para Infantería, de las primera y segunda regiones.

Art. 6.º El estado núm. 4 indica el número de reclutas que cada caja debe facilitar á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla. El Capitán general de dicha región comunicará á los de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen al 7.º regimiento mixto y compañía de Ingenieros de Melilla, así como cualquiera especialidad que considere necesaria en algún otro cuerpo.

Los reclutas destinados al Parque móvil de municionamiento, comandancia de tropas de Administración Militar, compañía mixta de Sanidad Militar, compañía de Mar y compañía de Ingenieros de Melilla se incorporarán desde luego á sus respectivas unidades; pero los que lo sean á los demás cuerpos y unidades de dicha región, á excepción del regimiento Infantería de Africa, núm. 68, serán instruídos por los cuerpos de la Península en la forma que á continuación se expresa:

a) Los reclutas de Infantería, Caballería y Artillería montada serán instruídos por los cuerpos de las respectivas armas de las regiones á que pertenezcan las cajas que los faciliten, distribuídos en la forma que dispongan los Capitanes generales, excepción hecha de los de Artillería montada de la 8.ª región, que se instruirán en el 6.º regimiento montado.

b) Los reclutas destinados á Artillería de montaña se incorporarán para instrucción: los de las cajas de las 1.ª, 5.ª y 6.ª regiones, al 2.º regimiento de Artillería de montaña; los procedentes de la 2.ª región, á la batería del grupo de montaña de Ceuta, destacada en Algeciras; los de las 3.ª y 4.ª, al 1.º de montaña; y los de las 7.ª y 8.ª, al 3.º

c) Los de Artillería de plaza de las 1.ª y 2.ª regiones se instruirán en la comandancia de dicha arma de Cádiz; los de la 3.ª, en la de Cartagena; los de la 4.ª, en la de Barcelona; los de la 5.ª, en la de Pamplona; los de la 6.ª, en la de San Sebastián, y los de las 7.ª y 8.ª, en la del Ferrol.

d) Por último, los reclutas de zapadores y telégrafos que se destinen al 7.º regimiento mixto de Ingenieros, se incorporarán para su instrucción: al 2.º regimiento mixto los de las cajas de la 1.ª región; al 3.º, los pertenecientes á las 2.ª y 3.ª regiones; al 4.º, los de la 4.ª; al 5.º, los de la 5.ª y 6.ª; y al 6.º, los de las 7.ª y 8.ª. Los reclutas que, con arreglo á las indicaciones del Capitán general de Melilla, deban ser destinados á la compañía de Ferrocarriles del 7.º regimiento mixto, se instruirán en el batallón de Ferrocarriles.

e) Los cuerpos á que se incorporen para su instrucción reclutas de la guarnición de Melilla, facilitarán á éstos el vestuario, equipo y armamento necesario, en la forma y condiciones que oportunamente se determinará; y los Capitanes generales comunicarán con la debida anticipación á este Ministerio el día en que se termine la instrucción de

cada grupo de reclutas, debiendo procurarse la mayor rapidez en dicha instrucción, á fin de que pueda disponerse la más pronta incorporación á sus cuerpos.

f) Los reclutas de la primera media brigada de la segunda de Cazadores serán instruídos, en las localidades en que actualmente residen las representaciones de sus cuerpos, por los oficiales y clases que existan en las mismas, auxiliados por los de la segunda media brigada que sean necesarios. Los de la batería destacada en Melilla del tercer regimiento de Artillería de montaña, se instruirán en la Coruña en su regimiento.

g) Los reclutas que se destinan al regimiento de Infantería de Africa, núm. 68, se incorporarán al depósito de este regimiento, creado en Almería por Real orden de esta fecha.

h) Entre los reclutas que en el estado núm. 1 se asignan al regimiento de Artillería de Sitio, figurarán los que han de corresponder á la batería de obuses de Melilla, cuando ésta se organice.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según, las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores mili-

tares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nueva ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán en Barcelona los de la primera región, y en Alicante los de la segunda, y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias. Una disposición especial, determinará la forma en que ha de efectuarse el embarque de los reclutas destinados á los cuerpos y unidades de la guarnición de Ceuta.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 2, 3 y 4 de

Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Tanto las expresadas autoridades como el Capitán general de Melilla y Gobernador militar de Ceuta, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 20 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de marzo próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1911.

AZNAR

Señor.....

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad para Escuelas públicas de esta provincia, en virtud de los concursos de ascenso, traslado y entrada del mes de Julio de 1910 y nombrados con fecha 27 de Enero último.

Nombrados por ascenso

D. Saturnino Humanes Martin, para la Auxiliaría de niños de Brihuega, con 625 pesetas.

D. José María Diaz Sanchez, para la elemental de niños de Milmarcos, con 625 pesetas y emolumentos legales.

D. Manuel Vega Fernandez, id. Valdearenas, 625 id.

D. Francisco Iruela Garcia, id. Alarilla, 625 id.

Nombrados por traslado.

D. Raimundo Zalve Salyador, para la elemental de niños de Loranca de Tajuña, con 625 ptas.

D. Gregorio Rodriguez Lopez, id. Lupiana, 625 idem.

D. Jaime Gutierrez Mazarro, para la incompleta de asistencia mixta de Rillo, con 500 pesetas y emolumentos.

D. Raimundo Martinez Turumbay, id. El Olivar, 500 id.

D. Rafael Laserna Ferrer id. Rata (Villarejo de Medina), 500 id.

D. Adolfo Rodriguez Santa María, id. Irueste, 500 id.

D. Mariano Esteban Alejandro Martinez, idem Fuencemillan, 500 id.

D. José Fernandez Martinez, id. Alboreca, 500 idem.

Nombrados por concurso de entrada.

D. Victorio Chinchon Gomez, para la incompleta mixta de Malaguilla, 500 ptas.

D. Enrique del Amo Martinez, id. Valdepinillos (La Huerce), 500 id.

D. Fernando Cano del Alba, id. Pajares, 500 id.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, para conocimiento general y á los efectos oportunos.

Guadalajara 8 de Febrero de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Jefe de la Sección, Manuel Fernandez y Fierro.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

Circular

Por renuncia de los nombrados, se encuentran vacantes los cargos de Agentes ejecutivos de los distritos de Guadalajara, Atienza, Cifuentes, Cogolludo, Molina y Sigüenza. Lo que se hace público con el fin de que las personas que deseen desempeñar dichas funciones, se pasen por las oficinas de Pósitos (Santa Clara, 14), á formular las oportunas solicitudes.

Guadalajara 8 de Febrero de 1911.—El Jefe de la Sección, Bravo y Lecea.

COMISION PROVINCIAL de Guadalajara

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la

vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Febrero, los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 6 de Febrero de 1911.—El Vicepresidente accidental, Juan Peñalva.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Administración de Contribuciones

MINAS

En la Ley de 29 de Diciembre último sobre impuestos mineros se prescribe en el párrafo 2.º del artículo 2.º, que los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir dicha Ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conserven sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de este año sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora, se hace preciso colocar á los concesionarios que se hallen en aquellas condiciones en situación de que puedan acogerse al beneficio que dicha disposición les concede, y para ello esta oficina lo pone en conocimiento de los mismos por medio del presente anuncio.

Guadalajara 6 de Febrero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, F. Javier Aparici.

AYUNTAMIENTOS

CIFUENTES

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 4.684'96 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel, girado entre todos los pueblos del partido, tomando por base las contribuciones que satisfacen, según está prevenido por las disposiciones vigentes, para el actual año de 1911.

PUEBLOS	CUPO	
	Pesetas	Cénts.
Abanades	57	50
Ablanque	91	20
Alaminos	87	80
Arbeteta	100	52
Armallones	77	74
Azañón	110	83
Canales	47	98
Canredondo	161	48
Carrascosa	111	48
Cerceda	66	36
Cifuentes	445	
Cogollor	44	05
Duron	237	72
Esplegares	148	40
Gárgoles de Abajo	112	12
Gárgoles de Arriba	84	24
Gualda	138	26
Henche	84	70
Hortezuela de Ocen	124	68
Huertapelayo	35	74
Huertahernando	96	62
Huetos	86	88
Las Inviernas	116	20
Mantiel	124	64

Ocentejo	45 16
Padilla del Ducado.....	61 20
Puerta (La)	95 80
Renales	92 54
Riva de Saelices.....	79 48
Rivarredonda	50 36
Ruguilla	93 04
Sacecorbo	131 30
Saelices	99 72
Sotillo (El).....	46 94
Sotoca	61 04
Sotodosos	114 80
TorreCuadrada.....	52 56
TorreCuadradilla.....	63 96
Trillo	195 42
Valdelagua	47 92
Val de San Garcia.....	61 70
Valtablado del Rio	21 48
Villanueva de Alcorón.....	153 68
Viana de Mondejar.....	79 58
Villarejo	95 70
Zaorejas	149 64
Total	4 684 96

Cifuentes 7 de Febrero de 1911.—El Alcalde Manuel Matamala.

DURON

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más la suma de 40 pesetas por la formación de cuentas municipales.

Del mismo modo se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, y la plaza de Sacrisián-organista de esta parroquia, dotada asimismo con los derechos de fábrica, que viene á producir en todo el año la cantidad de 100 pesetas, mas los derechos eventuales que vienen á producir en todo el año unas 200 pesetas.

Ambos cargos serán provistos en una sola persona, por lo que el agraciado podrá contar con un sueldo anual por los tres cargos indicados de 990 pesetas.

Los que reúnan las condiciones que exigen los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente, para el desempeño de la primera de dichas plazas, así como los que exige la ley del Poder judicial para la segunda y las necesarias para la tercera, podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas hasta el día 28 del corriente mes, á los Sres. Alcalde, Juez municipal y Cura párroco de esta villa, pues transcurrido dicho día no serán admitidas y se proveerán dichas plazas en la persona que reúna los requisitos necesarios para el desempeño de los indicados cargos.

Durón 8 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Julian Rebollo —El Juez municipal, Alejandro Palancar.—El Cura párroco, Antonio Mayor Bermejo.

CAMPISABALOS

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, formado para el actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Sebastian Ricote

Chicharro, hijo de Felipe y de María, naturales de este pueblo, quienes se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que comparecan ante este Ayuntamiento á todas las operaciones del reemplazo y especialmente hasta el día 11 de Febrero próximo, hora de las once, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas con arreglo al artículo 54 de la Ley y exponer lo que á su derecho pueda convenirles, pues de lo contrario, se reputará muerto dicho mozo de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de dicho cuerpo legal.

Campisábalos 5 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Juan Francisco Ricote.

CIRUELAS.—Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Escolástica Guerra y Gregoria Avellano, para que los que se crean dueños de un solar sito en esta población y su calle de Zuaznabar, señalado con el núm. 4, que linda al Saliente con dicha calle, Mediodía herederos de Victoriano Valderas y Eduvigis Martinez, Poniente calle de la Virgen y Norte un terreno (antes era calle del Medio), cuyo solar fué de Escolástica Guerra y después de Gregoria Avellano, según los antecedentes que aparecen en la Estadística y apéndices al amillaramiento de este término municipal, presenten en término de cuatro meses, los títulos de propiedad del citado solar y un pajar, que existe dentro del mismo y abonen á este Ayuntamiento los gastos que ha hecho para levantar la pared que había derrumbada, según consta en el expediente instruido al efecto; teniendo en cuenta que si no se presentan en el referido plazo, procederá sin demora este Ayuntamiento á la enagenación del precitado solar y pajar, para indemnizarse de los gastos hechos en el mismo.

Ciruelas 7 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Bernardino Redondo.

LA TOBA

Ignorándose el paradero del mozo Ricardo Asensio Mamblona, comprendido en el alistamiento de esta villa, hijo de Manuel y Cipriana, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca en estas Casas consistoriales, á las doce de la mañana del sábado 11 de Febrero próximo, en que tendrá efecto el cierre del alistamiento, para oírle las reclamaciones que estime procedentes sobre su inclusión en el mismo, y al siguiente día 12 y hora de las siete de su mañana, para presenciar el sorteo general, que se verificará con arreglo á la ley.

La Toba 6 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Alberto Fraile.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Iriepal, las cuentas municipales del año 1910, por término de quince días.

Memoria de D. José de Lorenzo Aragonés en Yélamos de Abajo

Escuela de niñas de Patronato

Por fallecimiento de la Maestra que la venía desempeñando, se halla vacante la Escuela de Patronato de niñas de esta villa, fundado por D. José de Lorenzo Aragonés, y siendo necesario proveerla, se llama y emplaza á las señoras Maestras que deseen solicitar dicha plaza, para que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirijan sus solicitudes y demás documentos que justifiquen su aptitud legal para desempeñar el cargo, á los Patronos que abajo firman, vecinos de esta localidad, siendo la asignación anual de la misma la de 468'68 pesetas.

Serán preferidas, según las cláusulas décima quinta, sexta y séptima, en primer lugar, las parientes del fundador, que sean naturales de Yélamos de Abajo, y á falta de Maestras que reúnan estas condiciones, cualquiera otra solicitante, observando además buena conducta moral y religiosa.

Yélamos de Abajo 7 de Febrero de 1911.—Los Patronos, Pedro del Río.—Juan Ibáñez.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA.—Cédula de notificación

El Señor Don Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido; en los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de 703'50 pesetas, instados por el Procurador D. Manuel Moreno Molina, en concepto de pobre, en nombre y representación de D.^a Margarita Martínez Ranz, contra Balbino Juanas, Tiburcio Juanas y Rosa Vadillo, ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza.—Sentencia: En la Ciudad de Sigüenza á 4 de Febrero de 1911. Don Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de 703'50 pesetas, promovidos por el Procurador don Manuel Moreno Molina, dirigido por el Letrado D. Antonio Bernal, en nombre y representación de D.^a Margarita Martínez Ranz, mayor de edad, de estado viuda, ocupada en las labores de su sexo, domiciliada en esta Ciudad, contra D. Balbino Juanas Pliego, vecino de Olmeda de Jadraque, mayor de edad, viudo, jornalero, como principal deudor y contra sus hijos D. Tiburcio Juanas y D.^a Rosa Vadillo, como fiadores, vecinos éstos de Ovila, agregado á Trillo, y por su rebeldía en los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Balbino Juanas, como principal deudor y á D. Tiburcio Juanas y D.^a Rosa Vadillo, como fiadores, á que satisfagan á D.^a Margarita Martínez, la cantidad de 703'50 pesetas, los intereses legales correspondientes á la misma desde la interposición de la demanda, y al pago de todas las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Maseres.—Rubricado.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia del partido, estando ce-

lebrando Audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Actuario doy fé.—Ante mí.—Angel Núñez.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados declarados rebeldes Balbino Juanas y sus hijos Tiburcio Juanas y Rosa Vadillo, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que visa y sella S. S. en Sigüenza á 4 de Febrero de 1911.—El Actuario, Angel Núñez.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Domingo Maseres.

MOLINA

Don José Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Micaela Moreno Mas, natural de Corduente, viuda, quinquillera, ambulante y de treinta y un años de edad, y á Teresa Díaz Mas, natural de Abanades, soltera, quinquillera, de trece años de edad y también ambulante, á fin de que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de notificarles el auto de prisión dictado por la Superioridad en la causa seguida en este Juzgado contra las mismas, por robo; previniéndoles, que de no comparecer, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide la presente en Molina de Aragón á seis de Febrero de mil novecientos once.—José Enríquez de Salamanca.—P. S. M.—José López.

SIGUENZA

Don Domingo Maseres Dorado, Juez de instrucción de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Herrero Navarro, natural de Villaverde, de 24 años, soltero, mecánico, hijo de León y de Luisa, habiendo tenido su último domicilio en Madrid, Paseo de las Delicias, núm. 50, principal izquierda, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por lesiones al mismo inferidas, ofrecerle el procedimiento y ser reconocido por el Médico Forense, bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en Sigüenza á 9 de Febrero de 1911.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Angel Núñez.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

Aviso al público

Por Real orden de 7 de Diciembre último, ha sido autorizada esta Compañía para que las bases diferenciales por recorridos que figuran en las tarifas generales del Cuaderno núm. 2, se consideren aplicables en los dos kilómetros que á dicha Compañía corresponden en la línea de contorno que enlaza la estación de Madrid-Atocha con la de Madrid-Príncipe Pío.

Esta autorización empezará á surtir efecto, á contar desde el día 5 de Febrero próximo.

Madrid, 20 de Enero de 1911.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.